



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8141-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
DOMINGO LUJÁN GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Luján Gómez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 71, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la notificación de fecha 25 de agosto de 2003, y que, en consecuencia, se ordene dejar sin efecto los descuentos efectuados sobre el monto de su pensión de jubilación. Manifiesta que la emplazada le comunicó que tenía una deuda por la cantidad de S/. 2248.20, por haber percibido indebidamente la bonificación por edad avanzada, motivo por el cual se le viene descontando, arbitrariamente, el 20% del total de su pensión.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante reconoce el cobro indebido de la bonificación por edad avanzada, pero pretende seguir gozando de una pensión que se funda en el error; agrega que el descuento se viene haciendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 15 de febrero de 2005, declara infundada la demanda considerando que el proceder de la emplazada está en consonancia con el artículo 84 del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la notificación de fecha 25 de agosto de 2003, a fin de que se deje sin efecto los descuentos efectuados sobre el monto de su pensión de jubilación.

Análisis de la controversia

3. El cuarto párrafo del artículo 84 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que se podrá retener hasta el 20% de la pensión por adeudos provenientes de prestaciones pagadas en exceso por causas no imputables al pensionista.
4. De la notificación de fecha 25 de agosto de 2003, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le comunica que al haber venido cobrando, indebidamente, la bonificación por edad avanzada, desde el 12 de marzo de 2000 hasta el 31 de agosto de 2003, lo cual ha generado un adeudo de S/. 2248.20, se procederá a descontarle el 20% del total de sus ingresos mensuales, de conformidad con el artículo 84º del Decreto Ley N.º 19990.
5. En consecuencia, al existir un pago en exceso, que el demandante no ha negado haber percibido, no se evidencia la afectación de ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

Lo que certifica **IVIA ORLANDINI**
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)